

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -
22. Régimen de garantía de los depósitos. Ac-
tualización de importes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde el 1.6.89, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2. y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de la efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 31.5.89, las que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución.
2. Para los que se constituyen a partir del 1.6.89 y los saldos en caja de ahorros y cuentas corrientes, los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se establecen por la presente resolución para el conjunto de los depósitos a plazo y en caja de ahorros de un mismo titular, incluyendo los constituidos al 31.5.89 aún no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 31.5.89 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

I - Depósitos en moneda nacional (continuación)	OPASI - 2
<p>6. <u>Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).</u></p> <p>6.1. Alcances.</p> <p>6.1.1. Depósitos garantizados.</p> <p>Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:</p> <p>6.1.1.1. Depósitos en cuenta corriente (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.</p> <p>6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.</p> <p>6.1.1.3. Saldo deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionarán cámaras compensadoras.</p> <p>En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.</p> <p>6.1.2. Excepciones.</p> <p>6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:</p> <p>6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.</p> <p>6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª .	"A" 1229 (Circular OPASI - 2 - 2)	25.7.88	1

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC -1.

6.1.2.1.4. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, estas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en caja de ahorros común y especial:

6.1.3.1.1. 99% hasta la suma de A 1.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75% sobre el excedente de A 1.000.000 hasta A 2.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50% sobre el excedente de A 2.000.000 hasta A 4.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1% sobre el excedente de A 4.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99% hasta la suma de A 3.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1% sobre el excedente de A 3.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6ª .	"A" 1440 (Circular OPASI - 2 - 22)	31.5.89	2

I - Depósitos en moneda nacional (continuación)	OPASI - 2
<p>6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere al punto 6.1.1.3.:</p> <p style="text-align: center;">100%</p>	
<p>6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.</p>	
<p>6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.</p>	
<p>A los efectos de determinar la cobertura, las normas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros común y especial efectuados en cada entidad.</p>	
<p>A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores pro partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.</p>	
<p>En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldos a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.</p>	
<p>6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital a igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:</p>	
<p>6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorros común especial:</p>	
<p>6.1.4.2.1.1. 100% hasta la suma de ₡ 1.000.000 de capital impuesto.</p>	
<p>6.1.4.2.1.2. 75% sobre el excedente de ₡ 1.000.000 hasta ₡ 2.000.000 de capital impuesto.</p>	
<p>6.1.4.2.1.3. 50% sobre el excedente de ₡ 2.000.000 hasta ₡ 4.000.000 de capital impuesto.</p>	
<p>6.1.4.2.1.4. 1% sobre el excedente de ₡ 4.000.000 de capital impuesto</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6ª .	"A" 1440 (Circular OPASI - 2 - 22)	31.5.89	3

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100% hasta la suma de ₡ 3.000.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1% sobre el excedente de ₡ 3.000.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₡ 1.000.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6ª .	"A" 1440 (Circular OPASI - 2 - 22)	31.5.89	4